

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado **No. 2021-0054**, informando que la accionada Ministerio de Educación allegó contestación solicitando remitir para acumulación, la presente acción al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Simití - Bolívar. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Señala la accionada que antes de avocar conocimiento en la presente acción de tutela; se radicó primero una acción similar con igual situación fáctica, similares hechos y pretensiones y contra las mismas entidades accionadas, que fue conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití – Bolívar.

En las dos acciones de tutela, se pretenden los mismos derechos fundamentales, como es el caso del señor JAVIER HERNÁNDEZ FRANCO que solicita se ordene a las accionadas respetar el derecho al trabajo y demás derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello no se disponga del cargo de docente en el que se encuentra nombrado en provisionalidad, y no se proceda con el nombramiento de los participantes que haya superado la prueba dentro del concurso especial de mérito del Departamento de Bolívar, que efectuó la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 20181000002446 del 31 de agosto de 2018.

Los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, “*por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*”, establecen que:

"2.2.3.1.3.1. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas"

"2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar."

Por su parte, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indica que: "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

En aplicación a las normas anteriormente transcrita, se ordenará la remisión del presente expediente al Despacho del Juez Promiscuo de Familia del circuito de Simití - Bolívar, por haber admitido la tutela con auto del 05 de febrero de 2021, y por ser el lugar donde se encuentra radicado el accionante, quien afirmó residir en el Corregimiento del Dique, Municipio de Morales – Bolívar Sur.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR A LA MAYOR BREVEDAD posible el presente expediente, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití - Bolívar, a la dirección de correo electrónico j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR A LAS PARTES lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 22 fijado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0042

Doctora

LILIBETH ATENCIO HERNÁNDEZ

Secretaria

Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Simití - Bolívar

j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Simití - Bolívar

**REF: TUTELA N° 2021 0054 DE JAVIER HERNÁNDEZ FRANCO
identificado con la C.C. 88.279.177, en contra de la COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y GOBERNACIÓN DE
BOLIVAR.**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, me permito remitir el presente expediente para su conocimiento, conforme los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015 y el inciso primero del 37 del Decreto 2591 de 1991; a solicitud del Ministerio de Educación y por tratarse de una acción constitucional con igual situación fáctica, hechos y pretensiones; y contra las mismas entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, que la acción de tutela que se adelanta en su Despacho por la señora LIDA CONSTANZA MONROY ACEVEDO, expediente No. 2021.00020.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 477 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 22 fijado 12 DE
FEBREO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0255** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibo por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ORFA VARGAS ERAZO en contra de ECOPETROL S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado 12 de febrero de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 - 0306**, informando que la parte actora cumplió con el requerimiento previo al estudio de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA identificado con C.C. 11.797.142 y T.P. 175.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 - 0344**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior, dentro de la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente en lo que tiene que ver con el monto de la indemnización por la falta de consignación de las cesantías, por lo que se repondrá la decisión en tal sentido.

Aunado a lo anterior, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la demanda, de todas maneras la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. **PRETENSIONES:** En lo que tiene que ver con las encaminadas al pago por las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T. y de la no consignación de cesantías, debe plasmar de forma clara y expresa los extremos y periodos respecto de los cuales pretende el reconocimiento.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO identificada con C.C. 1.096.218.687 y T.P. 266.417 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0202** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE la demanda interpuesta por **YEISON DAMIAN OINO GUAR** en contra de **AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de **DIEZ (10) hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0209** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibo por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDGAR FRANCISCO LARA BENITEZ en contra de PARQUE CENTRAL BAVARIA PH, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0213** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibo por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO en contra de COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0216** informando que, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente el recurso de reposición del mismo el Despacho se pronuncia en el sentido que, no resulta caprichosa la exigencia que conforme los apartes de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, deba acreditar acuse de recibió del envío de la demanda a la parte convocada, pues con ello no solo se asegura que realmente recibió el mensaje y su contenido, sino también que, ello previene la configuración de posibles nulidades por falta de notificación conforme lo prevén las normas mencionadas, y en tal orden de ideas, no se repondrá la decisión.

Por otro lado, frente al recurso de apelación al estar interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. Por Secretaría LÍBRESE el oficio remisario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado 12 de febrero de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0228** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibo por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUISA FERNANDA MONROY RINCON en contra de BANCO POPULAR S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinti uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0232** informando que, fue allegado escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ELVIRA MARILIN LOPEZ CORONADO** en contra de la **AFP COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado 12 de febrero de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0243** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibo por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado 12 de febrero de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0250** informando que, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición resulta extemporáneo por lo que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se rechazará.

Por otro lado, frente al recurso de apelación al estar interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. Por Secretaría LÍBRESE el oficio remisario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado 12 de febrero de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0296** informando que, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BLANCA LILIA RODRÍGUEZ ARDILA en contra de COLPENSIONES Y OTRA., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

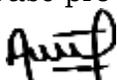
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda especial de disolución, liquidación y cancelación de inscripción de registro sindical promovido por DIMANTEC LTDA en contra de la Subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria metal – mecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electromecánica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines y similares del sector – SINTRAIME Seccional la Jagua Ibirico, informando que le correspondió el número radicado **2021 – 0048**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se dirige en contra de una subdirectiva sindical, y en tal orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del C.S.T., y en concordancia con el criterio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el procedimiento por medio del cual debe tramitarse la demanda corresponde al ordinario.

Como sustento de lo anterior, dicha Corporación manifestó al respecto, mediante auto de del 16 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Miller Esquivel Gaitán dentro del radicado 0282017 00058 01, lo siguiente:

“En conclusión, la solicitud de declaratoria de ilegalidad y anulación de la constitución de una subdirectiva de la organización sindical Sintratac, no es un asunto propio del procedimiento especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical, de suerte tal que debe acudir al procedimiento ordinario por no estar condicionada a ninguna otra forma procesal las acciones en contra de una subdirectiva sindical, pues el artículo 144 del C.P.T. y de la S.S. es perentorio al consagrar – las controversias que no tengan un procedimiento especial... se tramitaran conforme al procedimiento ordinario señalado en este decreto.-, con lo cual le asiste razón al recurrente, y por lo tanto, será del caso revocar el auto apelado para que se adelante la actuación mediante el procedimiento ordinario”.

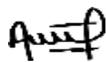
Así las cosas, previo a considerar sobre la demanda, se dispone remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin que sea compensado el trámite procesal como ordinario, y una vez ello, ingresen las diligencias para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado hoy 12 de febrero de 2021</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de fuero sindical radicado 2020 0524, informando que, fue allegado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal correspondiente. Sirvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda se advierte que la acción especial reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, en contra del señor **HUMBERTO HERNAN SALAMANCA DAZA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera **PERSONAL** al accionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**.

TERCERO: CÍTESE al demandado en la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, **DEL QUINTO (5°) DÍA HÁBIL SIGUIENTE**, al de la notificación de éste proveído, para que dé **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior de la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, oportunidad en la que podrá incorporar al proceso los documentos que se encuentren en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: Para los efectos legales a que haya lugar, **NOTIFÍQUESE** a la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE COLOMBIA UGPP - SINTRAUGPP-**, la existencia de la presente demanda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 118 B del C.P.L. y de la S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente acción especial a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su cargo. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 022 fijado hoy 12 de febrero de 2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria